

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 395

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de agosto de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Carlos Mayí.

Abogado: Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Mayí, dominicano, mayor de edad, soltero, decorador, cédula de identificación personal No. 120549 serie 31, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 6 del ensanche Román de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 6 de septiembre de 1993 a requerimiento del Lic. J. Gabriel Rodríguez (hijo), actuando a nombre de Juan Carlos Mayí, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de agosto de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. J. Gabriel Rodríguez (hijo), a nombre y representación de Juan Carlos Mayí, en contra de la sentencia correccional No. 178-Bis, de fecha 26-3-92, fallada el día 1-9-92, emanada de la Segunda Cámara Penal de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las

normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: En el aspecto penal: **Primero:** Que debe declarar al nombrado Juan Carlos Mayí, culpable de violar la Ley 3143 y por tanto se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Segundo:** Que debe condenar al señor Juan Carlos Mayí, al pago de las costas penales; En el aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por la señora Enilda de León, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Arsenio Rivas y Mildred Calderón, Ingrid Polanco, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, que debe ordenar la devolución del dinero consistente en la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$5,400.00) a la señora Enilda de León por concepto de avance, por parte del señor Juan Carlos Mayí; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Juan Carlos Mayí, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia del referido hecho; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena la entrega al señor Juan Carlos Mayí, por parte de la señora Enilda de León, de la vitrina que no satisfizo las exigencias requeridas por la referida señora; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Juan Carlos Mayé, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Licdo. Arsenio Rivas, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Carlos Mayí, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido Juan Carlos Mayí, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de la Licda. Mildred Calderón, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso hay que determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada fue dictada en defecto y, no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada al recurrente Juan Carlos Mayí, se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar inadmisibile su recurso por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Mayí contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de agosto de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do